



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

**SENTENCIA Nº 147**

Actuación: Cesación Efectos Civiles  
Matrimonio Religioso  
Demandante: Ludivia Restrepo Arango  
Demandado: Arnulfo Ramírez Esguerra  
Radicado: 76-001-31-10-001-2020-00242-00  
Providencia: Fallo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido a través de apoderada judicial por la señora LUDIVIA RESTREPO ARANGO en contra del señor ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA, Invocando la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

**II.- HECHOS:**

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- “La señora LUDIVIA RESTREPO ARANGO, contrajo matrimonio por los ritos de la iglesia católica con el señor ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA, el día 18 de agosto de 1984, en la Parroquia del Divino Salvador de la ciudad de Cali, matrimonio registrado en la Notaría Décima del Círculo de Cali, el día 20 de junio de 1985, según indicativo serial No. 436506.

- Dentro de la unión marital se procrearon dos (2) hijos de nombres VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ RESTREPO y JUAN DAVID RAMIREZ RESTREPO, actualmente ambos mayores de edad.

- La vida en común de LUDIVIA RESTREPO ARANGO y ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA, fue suspendida desde el día primero (1º) de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

---

septiembre de 2010, vale decir, desde hace más de diez (10) años, y así se mantendrá a partir del momento que se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y la Liquidación de la Sociedad Conyugal.

-

- Los esposos LUDIVIA RESTREPO ARANGO y ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA, no han estado separados de bienes, ni otorgaron capitulaciones matrimoniales, por lo que la sociedad conyugal surgida a raíz de su matrimonio, se encuentra vigente y, en consecuencia, debe liquidarse.

-

- Durante la sociedad conyugal, el señor ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA, adquirió por compra el siguiente bien inmueble: una (1) casa de habitación ubicada en la Carrera 97 No. 2C-21, Barrio Meléndez de la ciudad de Cali, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370- 150528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

-

- Los esposos LUDIVIA RESTREPO ARANGO y ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA, llevaron a cabo Audiencia de Conciliación, ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS, el día 16 de abril del año 2019, diligencia convocada por la señora LUDIVIA RESTREPO ARANGO, en la que la parte convocada señor ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA, después de haber deliberado sobre las pretensiones solicitadas dentro de la Audiencia, manifestó que cancelaría lo correspondiente al impuesto predial del predio ubicado en la Carrera 97 No. 2C-21, e igualmente que tramitaría lo correspondiente a la protocolización de las mejoras que están construidas en el predio, asumiendo los gastos correspondientes a dicho trámite, la corrección de nomenclatura y pago de honorarios en caso de que se requiera un perito.

-

- Hasta la fecha, el señor ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA, se ha negado a adelantar los trámites a los que se comprometió en la conciliación citada en el numeral anterior, al igual que no ha accedido a llevar a cabo el proceso Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo.”.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

---

### **III.- PRETENSIONES:**

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los cónyuges LUDIVIA RESTREPO ARANGO y ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA, el día 18 de agosto de 1984, en la Parroquia del Divino Salvador de la ciudad de Cali, registrado en la Notaría Décima del Círculo de Cali, el día 20 de junio de 1985, según indicativo serial No. 436506, de acuerdo a la causal contemplada en el numeral 8º del Artículo 154 del Código Civil.

2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal conformada a raíz del matrimonio de los esposos LUDIVIA RESTREPO ARANGO – ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA y se ordene su liquidación por los medios establecidos en el ordenamiento jurídico.

3. Que se disponga que cada uno de los excónyuges, vele por su propia subsistencia y tengan domicilio y residencias separadas.

4. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios respectivos de registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

5. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

### **IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:**

La demanda, se admitió por auto interlocutorio No. 1597 de 30 de noviembre de 2020, se ordenó notificar al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de veinte días.

El demandado se tuvo por notificado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 15 de julio de 2021 y el término para contestar la



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

demanda venció el 17 de agosto de 2021, termino de traslado durante el cual, el señor ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA, guardó silencio.

Por lo anterior, mediante Auto 1921 de 11 de octubre pasado, se tuvo por no contestada la demanda, y se dispuso dar aplicación a los lineamientos establecidos en el artículo 97 del C.G.P., *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, y acreditados con las pruebas allegadas y la confesión de la parte demandada por falta de su contestación. Por lo que se procede a dictar sentencia de plano conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello la Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 ibidem, en el sentido de tener por confesados los hechos objetos de la demanda tal como lo predica el artículo 97 del C.G.P., por cuanto el demandado guardó silencio durante el termino de traslado, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso demandado por la parte actora.

## **VI. - CONSIDERACIONES:**

### **1.- Presupuestos procesales:**

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

---

demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

## 2. de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

El inciso 11 del artículo 42 de la Constitución Política consagra que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil y la Ley 25 de 1992, cuyo artículo 5 modificó el artículo 152 del CC, en el inciso 2° dispone: *“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.”*

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

---

### 3.- Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, las cuales establecen *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*

Respecto a la causal enrostrada a la parte demandada, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda. Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que, si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua, pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con la cohabitación y ayuda mutua, pero quebranta la fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal. <sup>1</sup>*

Cabe destacar, que la causal 8ª está peculiarizada por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

---

<sup>1</sup> C.S.J. Sala Casación Civil, Sent. Abril 26 de 1982,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

---

Conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, y teniendo en cuenta que se tuvieron por confesados los hechos de la demanda, por ende, demostradas las causales alegadas. –auto 11 de octubre 2021-, queda demostrada la causal invocada por la demandante, al tener por confesados los hechos fundamentados en la demanda, el Despacho accederá a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio Religioso, contraído por la señora LUDIVIA RESTREPO ARANGO y el señor ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA, el día 18 de agosto de 1984, en Parroquia del Divino Salvador de esta municipalidad, e inscrito en la Notaria Décima del Circulo Notarial de Cali, Valle del Cauca, bajo el indicativo serial 436506, igualmente se decretará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre LUDIVIA RESTREPO ARANGO y ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA. Finalmente, no habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar – Numeral 2º artículo 278 del C.G.P. , e impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

**PARTE RESOLUTIVA**

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1º) DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre la señora LUDIVIA RESTREPO ARANGO, y el señor ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 31.891.928 y 16.589.061, el día 18 de agosto de 1984, en la Parroquia del Divino Salvador e inscrito en la Notaria Décima del círculo Notarial de Cali Valle del Cauca, bajo el indicativo serial 436506.

**2º): DECLARAR Disuelta y en Estado de Liquidación la Sociedad Conyugal que existiera entre el señor la señora LUDIVIA RESTREPO ARANGO, y el señor ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA, por el hecho del matrimonio.**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

---

**3º) INSCRIBASE** este fallo en el registro de matrimonio de los ex – cónyuges LUDIVIA RESTREPO ARANGO y ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA, en la Notaria Décima del Circulo Valle, inscrita bajo el indicativo serial 436506, y en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.

**4º) CON** relación a las obligaciones recíprocas entre los ex - esposos, se establece lo siguiente:

- a) No habrá obligación alimentaria entre los ex - esposos.
- b) Continuaran con residencias separadas.

**5º) Sin** lugar a condena en costas por ausencia de oposición.

**6º) Ejecutoriado** el presente proveído, ordenase el archivo del expediente previa anotación en el L.R. y el sistema judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**JUEZA**  
**OLGA LUCIA GONZALEZ**  
**Firma Electronica**

VCS/11/11/2021

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0958169741b3c7c98a3e780b362cc5ef324ce54a19dba648a9bfc961283c0e12**

Documento generado en 12/11/2021 06:57:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>